

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MAHECHA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.- PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.
RADICADO: 11001 31 05 025 2014 00320 01

MAGISTRADA PONENTE: LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

A continuación, se presenta las razones del salvamento de voto respecto de la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo.

El objeto de controversia que plantea la entidad demandada en su recurso se encuentra claramente identificada en cuanto considera que la naturaleza real que gobernó la relación jurídica entre el demandante y demandado estuvo regida bajo la modalidad de varios contratos de prestación de servicios gobernados por la ley 80 de 1993 y no por un contrato de trabajo como lo declaró el Juez y por ello se debe revocar la sentencia en su totalidad.

Al expediente se arrimaron los respectivos contratos de prestaciones de servicios suscritos por las partes en litigio, al igual que la certificación expedida por diferentes Gerentes Seccionales, documentos que dan cuenta que el actor prestó sus servicios desde el 26 de diciembre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2013 sin interregnos entre los contratos, lo cual se corrobora con los testimonios recibidos en primera instancia.

Acreditada la prestación personal del servicio, corresponde estudiar el material probatorio con el fin de determinar si la naturaleza del vínculo que existió entre las partes obedeció a una verdadera relación laboral o si correspondió a contratos de prestación de servicios de carácter independiente, en razón a que tanto el contrato de prestación de servicios y el de trabajo tienen en común la ejecución de un servicio y la remuneración siendo la diferencia la subordinación jurídica.

Conforme con el acervo probatorio se logra establecer que el demandante presentó al extinto Instituto de Seguro Social propuesta de prestación de servicio como INGENIERO ELECTRÓNICO como se observa a folios 24, 40, 75, 99, 121, 153, 183, 217, 246, 267, 300, 344, 382 del expediente administrativo, aunado a esto se observa un listado de personas en donde se señala que son aspirantes a prestar los servicios como contratistas al ISS folios 82, 98 y 125 en donde se encuentra incluido el actor, y que frente a cada uno de los contratos de prestación de servicio se realizó el trámite, de certificación de disponibilidad presupuestal (CDP), expedición de pólizas para el cumplimiento del contrato, solicitudes de la contratación en donde señalan el objeto contractual, demostrando los presupuestos requeridos para poder contratar al personal conforme lo señala la Ley 80 de 1993.

El objeto de dichos contratos era la instalación, soporte y administración de plataformas, soporte de paquetes de ofimática, etc., como se constata en los diferentes contratos suscritos por el demandante, los que en conjunto con su interrogatorio permiten evidenciar que este de manera libre y voluntaria suscribió los contratos de prestación de servicio, y si bien señaló que previó a firmarlos no conocía el objeto del contrato y que nunca presentó oferta, es de anotar que dicha manifestación pierde fuerza al observar que el actor siempre presentó propuesta para ser contratado y que por cumplir con los requisitos se realizaba un estudio sobre la idoneidad del contratista y posteriormente se firmaba el contrato de prestación de servicio.

Es relevante del interrogatorio que señaló que presentó la oferta porque la entidad necesitaba un ingeniero para dar soporte, *que se requerían alguien para el desarrollo certificado por Microsoft en Windows XP, Windows 7, Windows 8, Windows Server, Windows Server 2013 y en Hiper-V de consolas virtuales*, esto es, para el ejercicio de la actividad contratada tenía autonomía técnica para el desarrollo de la función, al punto que era el enviado a realizar los soportes en aspectos que no se encontraban comprendidos dentro del objeto social de la entidad, al punto que le brindaba conceptos a su interventor Jairo Guayara y aparte de eso tenía que capacitar a los ingenieros, que el interventor debía siempre dar una certificación para el pago de honorarios.

Si bien de los testimonios recibidos de las señoras Efigenia Cardona y Ángela María Vera se encuentra que el accionante cumplía sus funciones en el horario establecido por la entidad y bajo la supervisión de un interventor, se observa que conforme al objetivo de su contrato era necesario que se realizara de esta manera, ya que el actor era quien atendía las solicitudes de servicio de los empleados frente a sus aplicativos y equipos de trabajo, que igualmente las capacitaciones que hacía debieron ser en el mismo horario, pero no por esto se puede concluir que cumplió horario o recibía órdenes ya que era necesario que alguien de planta supervisara el servicio, para poder dar el visto bueno al momento de la cuenta de cobro pues siempre en cada uno de los contratos se especificaba el número de soportes que debía realizar.

Aunado a lo anterior, se observa que las certificaciones expedidas no eran siempre del mismo gerente ya que todas las seccionales le dieron estas, desvirtuado así la subordinación pues se evidencia que estas eran realizadas en función de dar soporte al contratista para pasar sus cuentas de cobro ya que sin estas no se hubiese podido generar el pago, sin que estas certificaciones indiquen una orden pues era el actor que conforme a sus estudios y experticia decidía de qué forma podía solucionar el requerimiento.

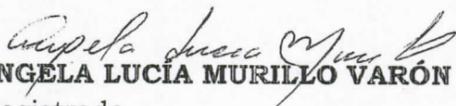
Respecto a las documentales con las que se quiere probar la exigencia del cumplimiento de un horario, es de anotar que las mismas se encuentran dirigidas a los servidores públicos y trabajadores del ISS no a los contratistas, por lo que no prueban que se le haya impuesto al actor el cumplimiento del mismo, aunado que los correos electrónicos se realizaban para señalarle al ingeniero los servicios de soportes solicitados conforme al objeto de su contrato.

En conclusión, en el presente caso se acreditó las circunstancias propias de los contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, en los que la administración debe cumplir los principios de transparencia y responsabilidad de

la función contractual, entre ellos el de realizar el seguimiento de la actividad contratada, sin que por ello se genere una relación de trabajo subordinado; por lo que se desvirtuó la presunción establecida en el artículo 20 del decreto 2127 de 1945 con las pruebas arrimadas al proceso, lo que da lugar a que se revoque la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, es de anotar que de conformidad con la confesión realizada por el demandante de que desempeñó funciones de Profesional Universitario – Ingeniero Electrónico – en la Gerencia Nacional de Informática del ISS, en caso de que hubiese existido una relación subordinada dicha relación sería calificada como empleado público de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 A del acuerdo 145 de 1997 aprobado por el decreto 416 de 1997, lo que desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo.

En conclusión, la sentencia de primera instancia se revocará para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones.


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

